



Expediente N°: E/03400/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por D^a **B.B.B.**, Presidenta de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO XXXXXXXX EN PALMA DE MALLORCA**, relativo a la resolución de referencia R/01274/2014 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00057/2014 seguido contra la mismo y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXXXX** con referencia A/00057/2014, dictándose resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/01274/2014 de fecha 9 de junio de 2014 en la que se resolvía apercibir y:

“2.- REQUERIR a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXXXX, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas n°: E/03400/2014):

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 10 de la LOPD.** En concreto se insta a la comunidad denunciada a **justificar** que ha *retirado* de su tablón de anuncios, la convocatoria de junta general ordinaria a celebrar el 2 de abril de 2013 y donde se recogen datos personales de la denunciante.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento aportando fotografías del tablón de anuncios en las que se evidencie la retirada del escrito.**

*En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros.”*

Con el objeto de acreditar las medidas requeridas por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, en la resolución anteriormente citada, esta Agencia procedió a la apertura del expediente de actuaciones E/03400/2014, advirtiéndole que en caso contrario se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución de fecha 9 de junio de 2014, en relación al artículo **10** de la LOPD, la comunidad denunciada ha remitido a esta Agencia, escrito registrado el 15 de julio de 2014, en el que manifiesta que en ningún momento se colgó en el tablón de anuncios la convocatoria de junta general ordinaria de 2 de abril de 2013 y que en todo caso la misma no obraba en el tablón de anuncios comunitario en esa fecha aunque no pueden aportar ninguna prueba que acredite dicha circunstancia.

Sí puede acreditarse en fechas posteriores, 30 de abril de 2013 y 30 de mayo de 2014 de las que sí hay fotografías del tablón de anuncios comunitario apreciándose en las imágenes, que hay publicadas otras notificaciones a los propietarios y que no aparece la convocatoria de junta general ordinaria de 2 de abril de 2013. Acompaña su escrito de dos fotografías del tablón de anuncios comunitario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 10 de la LOPD dispone lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El artículo 3 d) de la LOPD, define como responsable del fichero a la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*, en este caso en concreto el responsable de los datos personales de los propietarios que forman la comunidad, son los órganos de gobierno de la misma personificados en la junta de propietarios. El tratamiento de estos datos deberá cumplir y observar todas las exigencias establecidas en la normativa de protección de datos, entre ellas, **el deber de secreto**, recogido en el artículo 10 de la LOPD anteriormente transcrito.

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo persigue evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia nº 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, que: *“El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable ... de los datos almacenados ...no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el -deber de guardarlos...”*

obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo-... Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, ..., no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto>”.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un “...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”. “Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Este deber comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, el responsable del fichero, esto es, la comunidad de propietarios denunciada está sujeto al “secreto profesional” de los datos de los propietarios que trata.

La resolución apercibía a la comunidad denunciada pues no había acreditado que a la denunciante no se le pudo notificar la convocatoria en su domicilio para poder llevar a cabo la publicación en el tablón de anuncios de la convocatoria ordinaria de la junta de propietarios en el que se recogían datos personales de la denunciante formando parte de un listado de propietarios deudores con la comunidad.

III

En el caso que nos ocupa, la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXXXX**, a través de su escrito registrado en esta Agencia el 15 de julio de 2014, **ha cumplido con el requerimiento** contenido en la resolución R/01274/2014, en la que se le apercibía y se le requería para acreditar la retirada del tablón de anuncios comunitario del escrito de convocatoria de junta general ordinaria a celebrar el 2 de abril de 2013. En la fotografía de 30 de mayo de 2014 del tablón de anuncios comunitario que acompaña al escrito de la comunidad, no se observa expuesta la convocatoria anteriormente citada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS XXXXXXXX** y a D^a **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.